

**EXP. N° 1435-147-17**

**PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS vs.  
CONSULTING PROYECT S.A.C.**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD</b> (en adelante, PRONIS)
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSULTING PROYECT S.A.C.</b> (en adelante, CONSULTING PROYECT)
<b>TIPO DE ARBITRAJE:</b>	Institucional y de Derecho
<b>TRIBUNAL UNIPERSONAL:</b>	Diego Hernando Zegarra Valdivia (Árbitro Único)
<b>SECRETARIA ARBITRAL:</b>	Karina Ulloa Zegarra Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

**Decisión N° 10**

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

## **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

### **1.1. El Convenio Arbitral**

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI “Elaboración de dos (02) Estudios de Preinversión a nivel perfil del centro de salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca” (en adelante, el “Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI”).

Conforme a la referida cláusula, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el “Centro”) conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el “Reglamento de Arbitraje”) y , de manera supletoria , el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, “Decreto Legislativo N° 1071”).

### **1.2. Instalación del Tribunal Unipersonal**

Con fecha 13 de noviembre de 2017, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Unipersonal constituido por el doctor Diego Zegarra Valdivia, en su calidad de Árbitro Único, quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

## **II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE**

Será de aplicación al presente arbitraje las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, “Ley de Contrataciones del Estado”) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”). Además, son de aplicación las Directivas que emita el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, “OSCE”) y la normativa especial que resulte aplicable; y, en forma supletoria, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y el Decreto Legislativo N° 1071.



En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

### **III. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1 de fecha 26 de diciembre de 2017 y debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 26 de diciembre y 27 de diciembre de 2017, respectivamente, se resolvió otorgar al PRONIS un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral y acreditar el registro del Árbitro Único en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE). Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes, se fijó que las reglas aplicables al presente proceso serían las contenidas en el Reglamento de Arbitraje.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2 de fecha 24 de enero de 2018, debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 25 de enero y 26 de enero de 2018 respectivamente, se corrió traslado de la demanda arbitral presentada el 11 de enero de 2018 por PRONIS a CONSULTING PROYECT, a fin de que esta última la conteste en un plazo de diez (10) días hábiles.

Asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, se tuvo por delegada la representación efectuada por el PRONIS y se otorgó un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que dicha parte indique expresamente la forma de notificación. Finalmente, se otorgó al PRONIS un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el registro del Árbitro Único en el SEACE.

- 3.3. Mediante Decisión N° 3 de fecha 27 de abril de 2018, debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 30 de abril y 15 de mayo de 2018 respectivamente, se dejó constancia de que CONSULTING PROYECT no contestó la demanda arbitral dentro del plazo conferido mediante Decisión N° 2. Asimismo, se requirió nuevamente al PRONIS acreditar el registro del Árbitro Único en el SEACE.

Además, se tuvo por cumplido el mandato requerido a PRONIS respecto de la forma de notificación, mediante escrito presentado por dicha parte el 29

de enero de 2018, a través del cual precisaron las direcciones electrónicas para las comunicaciones posteriores.

- 3.4. Mediante Decisión N° 4 de fecha 31 de mayo de 2018, debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 01 de junio y 05 de junio de 2018 respectivamente, se resolvió tener por cumplido el mandato requerido al PRONIS mediante Decisión N° 3 sobre la inscripción del Árbitro Único en el SEACE, según lo acreditado por dicha parte a través de escrito del 02 de mayo de 2018.
  
- 3.5. Mediante Decisión N° 5 de fecha 27 de febrero de 2019, debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 28 de febrero y 05 de marzo de 2019 respectivamente, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, así como se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA ARBITRAL" de la demanda arbitral presentada el 11 de enero de 2018 por el PRONIS.

Finalmente, se convocó a las partes a una Audiencia Única, a realizarse el día 18 de marzo de 2019 y se derivó a la Secretaría General de Arbitraje el incidente de Ajuste de Gastos Arbitrales.

- 3.6. El 18 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones con la finalidad de escuchar la posición de PRONIS y CONSULTING PROYECT, así como sus conclusiones respecto de la presente controversia.
  
- 3.7. Mediante Decisión N° 6 de fecha 05 de diciembre de 2019, debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 05 de diciembre y 09 de diciembre de 2019 respectivamente, se dispuso la suspensión del arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles en atención a que mediante Razón de Secretaría de fecha 04 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral informó al Árbitro Único sobre la falta de pago de los gastos arbitrales a cargo del PRONIS.
  
- 3.8. Mediante Decisión N° 7 de fecha 30 de enero de 2020, debidamente notificada a PRONIS y a CONSULTING PROYECT el 31 de enero y 05 de febrero de 2020 respectivamente, se levantó la suspensión del arbitraje

debido a que mediante escrito del 17 de diciembre de 2019, PRONIS informó el pago de la totalidad de gastos arbitrales a su cargo incluyendo los subrogados. Asimismo, se tuvo por variada la Sede Institucional del Centro, según lo informado en la Razón de Secretaría de fecha 29 de enero de 2020, así como la declaración del cierre de las actuaciones arbitrales, fijándose el plazo de cuarenta (40) días para emitir el laudo arbitral, el mismo que podrá ser prorrogado por un máximo de diez (10) días hábiles.

- 3.9. El 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por un plazo de quince (15) días calendario, así como se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido materia de prórrogas a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, de modo que conforme este último Decreto culminaría el 31 de julio de 2020.
- 3.10. Mediante los Comunicados N° 01, 02, 03, 04, 06 y 07 publicados en la página web del Centro, así como mediante correos electrónicos dirigidos a las partes de fecha 16 de marzo, 30 de marzo, 13 de abril, 27 de abril, 11 de mayo y 26 de mayo de 2020, se informó la suspensión de todos los plazos y actuaciones arbitrales en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.
- 3.11. Mediante Oficio N°2568-2020-PP-MINSA de fecha 09 de mayo de 2020, PRONIS solicitó que la suspensión de los plazos arbitrales se mantuviese hasta el 24 de mayo de 2020, considerando lo decretado por el Poder Ejecutivo.
- 3.12. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2020 con sumilla "Oposición al levantamiento de suspensión de plazos", PRONIS solicitó que el plazo de suspensión se mantenga hasta el 24 de mayo de 2020.
- 3.13. Mediante Oficio N°02604-2020-PP-MINSA de fecha 27 de mayo de 2020, PRONIS solicitó que la suspensión de los plazos arbitrales se mantenga hasta el 30 de junio de 2020.

- 3.14. Mediante Comunicación Nº 08 de fecha 15 de junio de 2020 y correo electrónico de fecha 17 de junio, el Centro informó que la suspensión de plazos arbitrales se dejarían sin efecto a partir del 01 de julio de 2020, retomándose las actuaciones arbitrales a partir de dicha fecha.
- 3.15. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2020 con sumilla "Aceptación a la modificación de forma de presentación de escritos", PRONIS manifestó que aceptaba la modificación de la forma de presentación de los escritos a efectos de que esta se realice a través de la Mesa de Partes Virtual del Centro. Asimismo, solicitó que se dejen sin efecto los correos electrónicos de los representantes consignados con anterioridad, así como se ampliaron las notificaciones a otros correos electrónicos.
- 3.16. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2020 con sumilla "Respecto a la reanudación de las actuaciones arbitrales", PRONIS solicitó que la suspensión de las actuaciones del arbitraje continúe por un plazo máximo de treinta (30) días calendario en virtud de que el Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020.
- 3.17. Mediante Decisión Nº 8 de fecha 10 de julio de 2020, se resolvió dar a lugar al pedido de PRONIS de mantener la suspensión del arbitraje por treinta (30) días calendario hasta el 30 de julio de 2020. Asimismo, se dispuso que si bien el plazo para laudar vencería el 13 de agosto de 2020, este debía prorrogarse por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, con lo cual la fecha para la emisión del laudo arbitral sería el 27 de agosto de 2020.
- 3.18. Mediante Decisión Nº 9 de fecha 13 de julio de 2020, se resolvió notificar a CONSULTING PROYECT durante el mes de julio de 2020, a través del servicio de mensajería ordinario del Centro debido a que hubo una variación en la forma de prestación del servicio de mensajería como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria dispuesto por el Gobierno. Asimismo, se dispuso que las notificaciones a CONSULTING PROYECT vía carta notarial serían efectuadas a partir del mes de agosto.



#### **IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR PRONIS CON FECHA 11 DE ENERO 2018.**

- 4.1. Mediante escrito presentado con fecha 11 de enero de 2018, PRONIS interpuso demanda arbitral contra CONSULTING PROYECT, formulando las siguientes pretensiones:

***Primera pretensión principal:*** Que, se disponga la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta mediante la cual el Contratista resuelve el Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI.

***Segunda pretensión principal:*** Que, se declare válido el acto mediante el cual se declara nulo el Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI.

***Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:*** Que, en el supuesto negado que no se declare válido el acto mediante el cual se declara nulo el Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI, solicitamos que el Árbitro Único declare nulo el referido contrato, en base a la facultad establecida en el artículo 52.1. del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a la presente controversia.

***Tercera pretensión principal:*** Que, se ordene a la empresa Consulting Proyect devolver a la Entidad el monto ascendente a S/. 44,750 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), correspondiente al primer entregable (Plan de Trabajo) del Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI, al haberse declarado la nulidad del referido contrato.

***Cuarta pretensión principal:*** Que, se ordene a la empresa Consulting Proyect el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

#### **Respecto a los antecedentes:**

- 4.2. Con fecha 19 de septiembre de 2013, PRONIS convocó al proceso de selección mediante Adjudicación Directa Selectiva Nº 024-2013-PARSALUD II – PI para la contratación del servicio de consultoría para la “Elaboración de dos (02) estudios de preinversión a nivel perfil del Centro de Salud de Salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca” (en adelante, “Adjudicación Directa Selectiva Nº 024-2013-PARSALUD II – PI”).

- 4.3. Con fecha 04 de noviembre de 2013, PRONIS y CONSULTING PROYECT suscribieron el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI por la suma de S/. 179,000.00 (Ciento setenta y nueve mil con 00/100 Soles) incluidos todos los tributos de ley por un plazo de ejecución de sesenta (60) días contabilizados a partir del día siguiente de su suscripción.
- 4.4. Mediante Decreto Supremo N° 035-2014-SA se crea el PRONIS, bajo el ámbito del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud, con la finalidad de ampliar y mejorar la capacidad resolutiva de los establecimientos de salud y coadyuvar a cerrar las brechas en infraestructura y oferta de servicios para obtener las mejoras sanitarias, en cumplimiento de los lineamientos de la política nacional y sectorial.
- 4.5. Mediante Resolución Ministerial N° 955-2014/MINSA de fecha 09 de diciembre de 2014, se dispuso que el PRONIS ejecute sus actividades a través de la Unidad Ejecutora 123 del Pliego 011: Ministerio de Salud.
- 4.6. Mediante Resolución Ministerial N° 206-2016/MINSA de fecha 23 de marzo de 2016, se dispuso que el PRONIS se encargue de la continuación de la ejecución de los proyectos de inversión en salud que estuvieran a cargo de la Segunda Fase del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II.
- 4.7. Mediante Resolución Ministerial N° 971-2016/MINSA de fecha 15 de diciembre de 2016 se formalizó a partir del 1 de enero de 2017, la desactivación de la Unidad Ejecutora 123: Programa de Apoyo a la Reforma del Sector de Salud – PARSALUD del Pliego 011 Ministerio de Salud y se formalizó a partir del 2 de enero de 2017, el funcionamiento de la Unidad Ejecutora 125 Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS del Pliego 011 Ministerio de Salud.
- 4.8. Mediante Carta N° 005-2017-PRONIS/UP de fecha 05 de junio de 2017, la Unidad de Preinversión de PRONIS citó a CONSULTING PROYECT a una reunión sobre el desarrollo del proyecto para el día 06 de junio de 2017 a las 15:00 horas.
- 4.9. Mediante correo electrónico institucional de fecha 07 de junio de 2017, el Jefe (e) del Área de Logística de la Unidad de Abastecimiento y Finanzas de



PRONIS, informó que ni la empresa contratista ni el personal de su equipo de trabajo se hizo presentes en las instalaciones del PRONIS en la fecha programada para la reunión requerida mediante Carta Nº 005-2017-PRONIS/UP.

- 4.10. Mediante la Carta de fecha 07 de junio de 2017 remitida por vía notarial a PRONIS, el Contratista señaló, entre otros, que "carece de sentido la programación de una reunión sobre el desarrollo del proyecto, cuyo estado actual es el incumplimiento en la entrega de la conformidad y pago del entregable 2 (bloque I), toda vez que para continuar con el desarrollo del proyecto, que consiste en la ejecución del entregable 3, Bloque II (Primera Parte), previamente se le debe cancelar el segundo entregable".
- 4.11. Mediante requerimiento notarial notificado el 07 de junio de 2017, CONSULTING PROYECT solicitó a PRONIS que en el plazo de un (01) día cumpla con otorgarle la conformidad al entregable 2 (Bloque I), presentado mediante Carta Nº 100-2016-GG de fecha 30 de diciembre de 2016 y proceda con el pago respectivo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI.
- 4.12. Mediante Carta Nº 007-2017-PRONIS/UP de fecha 08 de junio de 2017, PRONIS absolió el requerimiento de CONSULTING PROYECT, señalando que no procedía otorgar la conformidad solicitada, ya que el servicio de consultoría no cumplía con las características y condiciones estipuladas.
- 4.13. Mediante Carta Notarial notificada el 09 de junio de 2017, CONSULTING PROYECT resolvió el Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI por causa atribuible a PRONIS, ya que habría vencido el plazo de un (01) día otorgado sin que se haya brindado la conformidad al entregable 2 (Bloque I) y procedido su pago.
- 4.14. Mediante Cartas Nº 068-2017-PRONIS/CG-UAF; 069-2017-PRONIS/CG-UAF; 070-2017-PRONIS/CG-UAF; 071-2017-PRONIS/CG-UAF; 072-2017-PRONIS/CG-UAF; 073-2017-PRONIS/CG-UAF; 074-2017-PRONIS/CG-UAF; 075-2017-PRONIS/CG-UAF del 15 de junio de 2017, se solicitó al equipo propuesto por CONSULTING PROYECT en su propuesta técnica, entre otros: confirmar o negar que otorgaron su conformidad a dicha empresa para formar parte de su equipo de consultores en el proceso de selección por

Adjudicación Directa Selectiva Nº 024-2013-PARSALUD II-PI, por el servicio de consultoría por la elaboración de dos (02) Estudios de Preinversión a nivel perfil del Centro de Salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca.

- 4.15. Mediante Carta Nº 09-2017/IC-JLCR de fecha 23 de junio de 2017, el señor José Luis Cañari Ravichagua respondió la Carta Nº 073-2017-PRONIS/CG-UAF, señalando no haber otorgado su conformidad para formar parte del equipo de consultores de CONSULTING PROYECT y no haber suscrito la Declaración Jurada de presentar habilitación vigente.
- 4.16. Mediante Memorandos Nº 360-2017-PRONIS/UAF y Nº 362-2017-PRONIS/UAF del 4 de julio de 2017, la Unidad de Administración y Finanzas de PRONIS remitió los Informes Nº 246-2017-PRONIS/UAF-AL y Nº 253-2017-PRONIS/UAF-AL del 27 de junio de 2017, a través de los cuales el Área de Logística concluyó que se quebrantaron los principios de moralidad y presunción de veracidad.
- 4.17. Mediante Memorando Múltiple Nº 003-2017-PRONIS/UP de fecha 10 de julio de 2017, la Unidad de Preinversión de PRONIS, área usuaria del servicio concluyó que al haberse afectado el principio de presunción de veracidad no corresponde que el contrato continúe.
- 4.18. Mediante Carta Nº 130-2017-PRONIS/CG de fecha 14 de julio de 2017 se informó vía notarial a CONSULTING PROYECT, los cuestionamientos sobre los documentos presentados como parte de su propuesta técnica en el proceso de selección, así como que se encontraba en la potestad de presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida dicha información.
- 4.19. Mediante Memorandum Nº 491-2017-PRONIS-UAF de fecha 03 de agosto de 2017 e Informe Nº 339-2017-PRONIS/UAF-AL de fecha 01 de agosto de 2017, la Unidad de Administración y Finanzas de PRONIS informó que CONSULTING PROYECT no presentó sustento alguno que permita desvirtuar la afectación a los principios de moralidad y presunción de veracidad.
- 4.20. Mediante Carta Nº 161-2017-PRONIS-UAF de fecha 22 de agosto de 2017, se adjuntó la Resolución Jefatural Nº 040-2017-PRONIS, en la que se declaró



la nulidad del Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI al encontrarse CONSULTING PROYECT inmerso en el supuesto recogido en el literal b) del artículo 56 del Decreto Legislativo Nº 1017.

### **De los Fundamentos de la Primera Pretensión Principal:**

- 4.21. PRONIS manifiesta que la normativa de contrataciones con el estado otorga a las partes la potestad de resolver el contrato cuando se advierte el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contraparte. De este modo, la entidad tiene la facultad de resolver el contrato ante cualquier incumplimiento por parte del contratista, mientras que el contratista solo por el incumplimiento de obligaciones esenciales de la entidad conforme a lo previsto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.22. Para concretar la resolución del contrato por parte del contratista, PRONIS indica que deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".
- 4.23. Por consiguiente, PRONIS sostiene que para efectuar una resolución válida por parte del contratista es necesario que remita a la entidad un documento previo por vía notarial mediante el cual requiera el cumplimiento del pago o de otra obligación esencial, otorgándole un plazo para cumplirlo, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Luego de ello, en caso la entidad no cumpla con lo requerido dentro del plazo otorgado, podrá remitirse otro documento por vía notarial con el objeto de resolver el contrato.
- 4.24. En este caso, mediante Carta de fecha 07 de junio de 2017, CONSULTING PROYECT requirió a PRONIS que en el plazo de un (01) día cumpla con otorgarle la conformidad al entregable 2 (Bloque 1) presentado con fecha 30

de diciembre de 2016 y proceda con el pago respectivo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.

- 4.25. Respecto al referido requerimiento, PRONIS sostiene que mediante Carta N° 007-2017-PRONIS/UP de fecha 08 de junio de 2017 absolvio el mismo, señalando que no procedía otorgar la conformidad solicitada puesto que de forma previa correspondía verificar si se ha cumplido con los requisitos previstos en el referido Contrato, las Bases integradas y la Propuesta Técnica.
- 4.26. Sobre el particular, PRONIS indica que OSCE a través de la Opinión N° 090-2014/DTN ha expresado que "la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la entidad".
- 4.27. Por las referidas consideraciones, PRONIS adjuntó a la respuesta al requerimiento formulado por CONSULTING PROYECT, el Informe N° 003-2017-PRONIS/UP-JLRZ, mediante el cual determinó que de la revisión de la información y documentación correspondiente al segundo entregable, se evidenció que el servicio de no cumplía con las características y condiciones ofrecidas, por lo que no procedía el otorgamiento de la conformidad solicitada.
- 4.28. En consecuencia, PRONIS considera que la primera pretensión principal debe declararse fundada, en tanto que no existió causal válida para la resolución del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI por parte de CONSULTING PROYECT.

#### **De los Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal:**

- 4.29. PRONIS señala que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, disposición que se constituye como discrecional en tanto que ha sido regulada como una posibilidad.
- 4.30. PRONIS indica que mediante la Opinión N° 003-2012/DTN, OSCE ha precisado que "(...) debe tenerse presente que aun cuando un contrato pueda



adolecer de un vicio que acarree su nulidad, por circunstancias excepcionales su declaratoria podría resultar perjudicial para el Estado, contraria al principio de eficiencia y al interés público o social involucrado en la contratación. En dicho supuesto, compete a cada entidad evaluar la situación concreta (...) y tomar la decisión más conveniente para el Estado y el interés público involucrado”.

- 4.31. En este caso, PRONIS manifiesta que mediante Carta N° 09-2017/IC-JLCR de fecha 23 de junio de 2017, el Señor José Luis Cañari Ravichagua, miembro del equipo propuesto por CONSULTING PROYECT, expresó que no brindó conformidad para formar parte del equipo de consultores en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II-PI ni suscribió la Declaración Jurada de presentar habilitación vigente, lo que afectaría el principio de presunción de veracidad.
- 4.32. Ante esta situación, PRONIS notificó a CONSULTING PROYECT la Carta N° 130-2017-PRONIS/CG, mediante la cual informó los cuestionamientos sobre los documentos presentados como propuesta técnica en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II – PI, señalándole que se encontraba facultado a presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.
- 4.33. CONSULTING PROYECT no presentó descargo alguno que permita desvirtuar la afectación al principio de presunción de veracidad y moralidad, por lo que mediante Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF del 22 de agosto de 2017 y Resolución Jefatural N° 040-2017-PRONIS adjunta, PRONIS declaró la nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, al configurarse el supuesto previsto en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.34. En consecuencia, PRONIS considera que la segunda pretensión principal debe declararse fundada, puesto que CONSULTING PROYECT habría vulnerado el principio de moralidad y el principio de presunción de veracidad.

### **De los Fundamentos de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:**

4.35. PRONIS señala que el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado prevé la facultad del Árbitro de declarar la nulidad de un contrato cuando dispone que "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)".

4.36. Respecto a la referida facultad, PRONIS indica que mediante la Opinión N° 030-2015/DTN, OSCE ha manifestado lo siguiente: "(...) Cabe precisar que, independientemente de quién declara la nulidad de un contrato (el titular de la Entidad, el árbitro o tribunal arbitral), la consecuencia de tal declaración es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos (...)".

4.37. PRONIS sostiene que, en el caso concreto, CONSULTING PROYECT incurrió en causal de nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, al encontrarse inmerso en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.38. En consecuencia, PRONIS considera que la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal debe declararse fundada, puesto que los árbitros se encuentran facultados para declarar la nulidad de los contratos.

### **De los Fundamentos de la Tercera Pretensión Principal**

4.39. PRONIS señala que el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI comprendía la presentación de tres (3) entregables, siendo que el pago por el primer entregable "Plan de Trabajo" ascendía al 25% del monto total del contrato, es decir, a S/. 44,750.00 (Cuarenta y cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles).

4.40. Respecto al primer entregable "Plan de Trabajo", PRONIS indica que CONSULTING PROYECT presentó el mismo en base a la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, al cual otorgó conformidad y pagó



el monto correspondiente. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y su Reglamento, los estudios de preinversión deben elaborarse en función a estas normas, por lo que el primer entregable carece de utilidad para PRONIS.

- 4.41. Asimismo, PRONIS señala que el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI para la elaboración de un Estudio de Preinversión es de ejecución única, de modo que lo importante es contar con el producto final; es decir, con el referido Estudio de Preinversión el cual no fue culminado por CONSULTING PROYECT.
- 4.42. PRONIS manifiesta que la declaratoria de nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI determina su inexistencia y, por tanto, no produce efectos jurídicos para las partes, por lo que no podría exigirse la ejecución de las prestaciones de CONSULTING PROYECT ni efectuarse el pago correspondiente, en tanto esas prestaciones solo se justifican en el marco de una relación contractual válida
- 4.43. En consecuencia, PRONIS considera que la tercera pretensión principal debe ser aceptada y, por ende, ordenarse a CONSULTING PROYECT la devolución del monto pagado correspondiente al primer entregable "Plan de Trabajo" en virtud de la declaratoria de nulidad del contrato.

#### **De los Fundamentos de la Cuarta Pretensión Principal**

- 4.44. PRONIS refiere que CONSULTING PROYECT debe asumir el íntegro de los costos del proceso arbitral debido a que el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI fue declarado nulo por causa atribuible al contratista, para tal efecto solicita al Árbitro Único remitirse a lo dispuesto en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071.

#### **V. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSULTING PROYECT**

- 5.1. Mediante la Decisión N° 2 de fecha 24 de enero de 2018, se corrió traslado a CONSULTING PROYECT de la demanda arbitral presentada por PRONIS con la finalidad de que remita su contestación en un plazo de diez (10) días.

5.2. Mediante la Decisión N° 3 de fecha 27 de abril de 2018, se dejó constancia que CONSULTING PROYECT no presentó la contestación de la demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto.

## **VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6.1. Mediante Decisión N° 5 de fecha 27 de febrero de 2019, se fijaron los siguientes puntos controvertidos del presente arbitraje:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no disponer la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta mediante la cual CONSULTING PROYECT resolvió el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Qué el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar válido el acto mediante el cual se declaró nulo el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.

Respecto de la segunda cuestión controvertida, en caso no se declarase válido el acto mediante el cual se declaró nulo el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nulo el referido contrato, en base a la facultad establecida en el artículo 52.1 del Decreto Legislativo N° 1017.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que CONSULTING PROYECT devuelva a PRONIS el monto ascendente a S/. 44,750.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) correspondiente al primer entregable (Plan de Trabajo) del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine a cuál de las partes y, en qué proporción, le corresponde el pago de costas y costos arbitrales.

6.2. El Árbitro Único dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.



6.3. Asimismo, el Árbitro Único declaró que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podría omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

## VII. **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

7.1. Acto seguido se admiten como medios probatorios en el presente arbitraje, los siguientes:

### A. Respecto a la Demanda arbitral

- Los medios probatorios detallados en el acápite "III Medios Probatorios de la Demanda Arbitral" consignados como anexos del 1-A al 1-L adjuntos a la demanda, son los siguientes:
  1. Copia de mi DNI (Anexo 1-A).
  2. Copia de Resolución de designación. (Anexo 1-B).
  3. Copia del Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI. (Anexo 1-C).
  4. Copia de la Carta Nº 005-2017-PRONIS/UP (Anexo 1-D).
  5. Copia de las Cartas S/N remitidas por el Contratista el 07 de junio de 2017. (Anexo 1-E).
  6. Copia de la Carta Nº 007-2017-PRONIS/UP (Anexo 1-F).
  7. Carta de resolución de contrato de fecha 09 de junio de 2017 (Anexo 1-G).
  8. Copias de las Bases del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva Nº 024-2013-PARSALUD II-PI (Anexo 1-H).
  9. Copia de la Carta Nº 09-2017/IC-JLCR de fecha 23 de junio de 2017 (Anexo 1-I).
  10. Copia de la Carta Nº 130-2017-PRONIS/CG de fecha 13 de julio de 2017 (Anexo 1-J).
  11. Copia de la Carta Nº 161-2017-PRONIS/CG de fecha 22 de agosto de 2017 y la Resolución Jefatural Nº 040-2017-PRONIS (Anexo 1-K).
  12. Copia del Informe Legal Nº 079-2017-PRONIS/UAL de fecha 21 de junio de 2017 (Anexo 1-L).

## B. Respecto a la contestación de demanda arbitral

- 7.2. Se deja constancia de que CONSULTING PROYECT no presentó la contestación de la demanda arbitral dentro del plazo conferido mediante la Decisión N° 2, por lo que tampoco ha presentado medios probatorios.

## VIII. DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES

- 8.1. El 18 de marzo de 2019 se realizó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones. A la referida audiencia solo asistió PRONIS a quien se le concedió el uso de la palabra para exponer sus alegatos, así como para absolver las preguntas formuladas por el Árbitro Único. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de CONSULTING PROYECT.

## IX. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### 9.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Determinar si corresponde o no disponer la nulidad, invalidez y/o ineeficacia de la Carta mediante la cual CONSULTING PROYECT resolvió el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.*

#### Posición de PRONIS

- 9.1. PRONIS señala que la normativa de contrataciones con el Estado otorga a las partes la potestad de resolver el contrato cuando se advierta el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contraparte. De este modo, la entidad tiene la facultad de resolver el contrato ante cualquier incumplimiento por parte del contratista, mientras que el contratista solo por el incumplimiento de obligaciones esenciales de la entidad.
- 9.2. De acuerdo con ello, PRONIS sostiene que para efectuar una resolución válida por parte del contratista es necesario que remita a la entidad un documento previo por vía notarial mediante el cual requiera el cumplimiento del pago o de otra obligación esencial, otorgándole un plazo para cumplirlo bajo apercibimiento de resolución del contrato. Luego de ello, en caso la entidad



no cumpla con lo requerido dentro del plazo otorgado, podrá remitirse otro documento por vía notarial con el objeto de resolver el contrato.

- 9.3. En este caso, mediante Carta de fecha 07 de junio de 2017, CONSULTING PROYECT requirió a PRONIS que en el plazo de un (01) día cumpla con otorgarle la conformidad al entregable 2 (Bloque 1) y proceda con el pago respectivo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, por lo que mediante Carta N° 007-2017-PRONIS/UP del 08 de junio de 2017, la entidad absolió el referido requerimiento manifestando que no procedía otorgar la conformidad solicitada, debido a que el servicio no cumplía con las características y condiciones ofrecidas.
- 9.4. Por tanto, para PRONIS no existió causal válida para la resolución del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI efectuada por CONSULTING PROYECT.

### **Posición del Árbitro Único**

- 9.5. En materia de contratación pública, la resolución se constituye como un mecanismo de extinción del contrato y, por tanto, del vínculo que une a las partes en la relación jurídica, debido a la insatisfacción de sus intereses por la inejecución o incumplimiento de una obligación prevista en el contrato.
- 9.6. Siguiendo el planteamiento de MORON URBINA, la resolución contractual ha sido prevista como "una forma de terminación anticipada del contrato que se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, a pesar de haber sido requerido previamente para la subsanación del incumplimiento"<sup>11</sup>.
- 9.7. Respecto al régimen de resolución contractual, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contienen disposiciones que regulan las causales y el procedimiento para efectuarla, de modo que la resolución que haya sido realizada en defecto de lo establecido en el referido marco normativo no debe considerarse como válida.

---

<sup>11</sup>MORON URBINA, Juan Carlos y Zita AGUILERA. Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal. Colección Lo Esencial del Derecho, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019, p.160.

- 9.8. De acuerdo con lo señalado previamente, el artículo 168 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado establece las siguientes causales para invocar la resolución del contrato:

**"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169". (Énfasis agregado)*

- 9.9. Como puede advertirse del glosado artículo, la resolución del contrato puede ser solicitada tanto por la entidad como por el contratista cuando se haya verificado que no han cumplido con ejecutar las prestaciones a las que se encuentran obligados. Entonces, cuando la entidad haya incumplido una obligación considerada como esencial, el contratista se encuentra facultado a resolver el contrato.
- 9.10. Respecto a la caracterización de la obligación esencial, RODRIGUEZ ARDILES sostiene que es aquella "inherente al contrato materia de relación bilateral, sin la cual el contrato respectivo dejaría de ser tal, o que en su ausencia el objeto de la relación contractual no podría ser alcanzada"<sup>2</sup>.
- 9.11. Es pertinente señalar que en la Opinión Nº027-2014/DTN, la Dirección Técnico Normativa de OSCE ha manifestado lo siguiente respecto a las obligaciones esenciales:

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ ARDILES, Ricardo. Resolución de contrato por incumplimiento de obligación esencial no pactada en los contratos sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado. En: *Revista Arbitraje PUCP*, Lima, 2011, Número 1, pág. 43.

**"2.1.3. De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte;** estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. **En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.**

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas". (Énfasis añadido)

9.12. En el mismo sentido, mediante la Opinión Nº 190-2015/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE se ha pronunciado manifestando que cuando el incumplimiento de la entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, que deben estar contenidas en las bases o el contrato, el contratista podrá ejercer la resolución contractual de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento<sup>3</sup>.

9.13. Conforme con las citadas opiniones, una obligación esencial requiere (i) ser indispensable para cumplir con la finalidad práctica de la contratación, y, (ii) debe haberse previsto en las bases o en el propio contrato.

9.14. Es preciso añadir que a través de la Opinión Nº 202-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa de OSCE ha resuelto una consulta referida a determinar si el otorgamiento de conformidad se constituye como una obligación esencial de la entidad bajo los siguientes términos:

**"(...) la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma,** ya que tal como se indicó en el numeral anterior, para efectuar la recepción y conformidad de dicha prestación el área usuaria debe verificar –considerando la naturaleza de la prestación-, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad"<sup>4</sup>. (Énfasis agregado).

<sup>3</sup> Sexto párrafo del Numeral 2.2.1 de la Opinión Nº 190-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de OSCE el 28 de diciembre de 2015.

<sup>4</sup> Segundo párrafo del Numeral 2.3. de la Opinión Nº 202-2018/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de OSCE el 17 de diciembre de 2018.

- 9.15. De acuerdo con esto último, el otorgamiento de la conformidad no se considera como una obligación esencial de la entidad en tanto que, no basta que el contratista haya ejecutado la prestación prevista en el contrato sino también debe verificarse que se han cumplido con las condiciones contractuales para su otorgamiento.
- 9.16. Por su parte, en cuanto al procedimiento para efectuar la resolución del contrato, el artículo 169 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

**"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". (Énfasis agregado)*

- 9.17. El procedimiento regulado en el glosado artículo implica que, en primer lugar, deba efectuarse un requerimiento de cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de resolución del contrato, el mismo que debe incluir un plazo para el referido cumplimiento, así como observar el requisito formal de efectuarlo por vía notarial. En segundo lugar, y en caso el incumplimiento persista a pesar de haberse formulado el requerimiento previo, procede la resolución del contrato observando la misma formalidad de remisión por vía notarial.

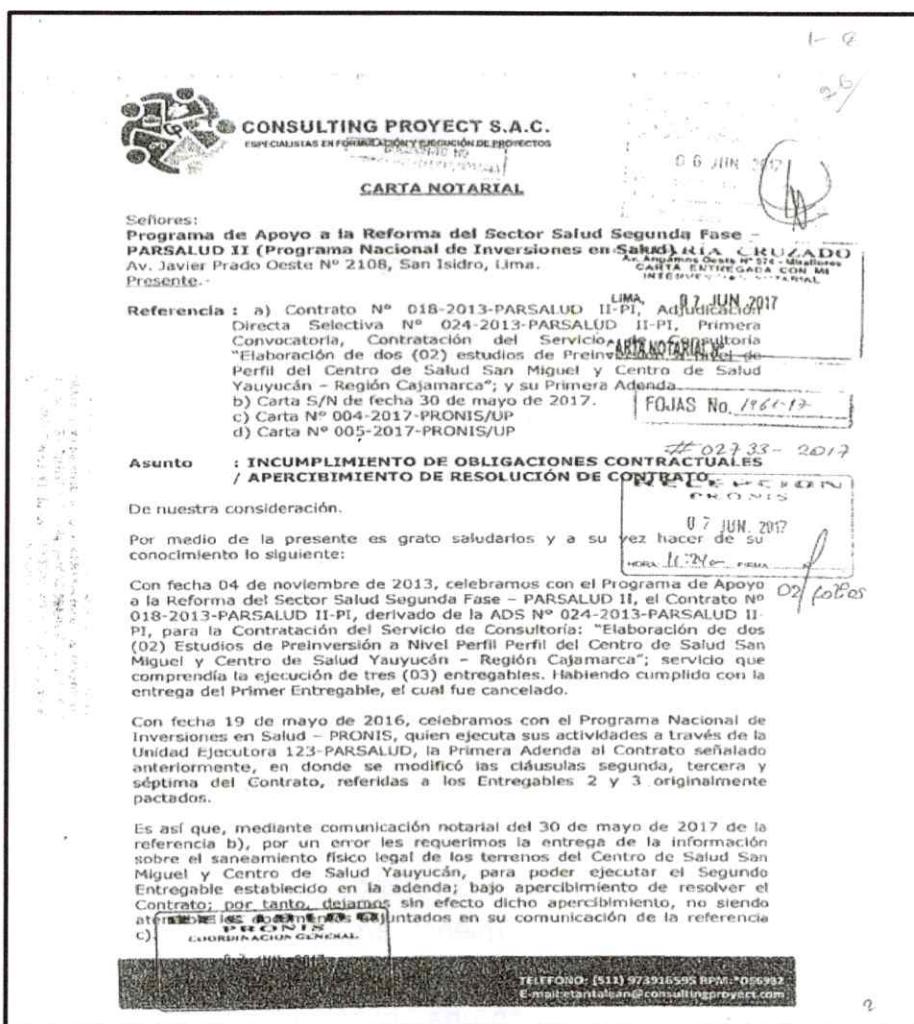
- 9.18. Respecto al referido procedimiento, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que si una entidad incumple injustificadamente sus obligaciones esenciales, el contratista deberá requerir la subsanación del incumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pudiendo resolver el contrato en caso persista el incumplimiento a pesar de haberse efectuado el requerimiento<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sexto párrafo del Numeral 2.2.3. de la Opinión N° 090-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico



- 9.19. En el presente caso, para determinar si la resolución contractual realizada por CONSULTING PROYECT, en su condición de contratista, fue efectuada válidamente resulta necesario analizar dos cuestiones: (i) si la resolución se produjo por una causal válida, y, (ii) si se siguió el procedimiento previsto en la normativa para tal efecto.
- 9.20. Con relación al primer aspecto, mediante Carta notificada el 07 de junio de 2017, CONSULTING PROYECT requirió a PRONIS por vía notarial que en el plazo de un (01) día cumpla con otorgarle la conformidad al Entregable 2 (Bloque I) bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI en los términos que se aprecian a continuación:



Normativa de OSCE el 27 de mayo de 2015.



**CONSULTING PROYECT S.A.C.**

ESPECIALISTAS EN FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS

En efecto, con fecha 30 de diciembre de 2016, cumplimos con la presentación del Entregable 2 (Bloque I), correspondientes al Centro de Salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucán, el cual no recibió observación alguna; no habiendo cumplido la Unidad de Preinversión en otorgar la conformidad del mismo, negando la posibilidad de recibir el pago respectivo en los plazos establecidos en la cláusula cuarta del Contrato de la referencia a).

Este actuar por parte de la Entidad en incumplir en la forma y oportunidad establecidas en el contrato para lograr el pago por la contraprestación por la presentación del Entregable 2 (Bloque I), representa un incumplimiento en la obligación principal de la Entidad que es el satisfacer el interés económico del Contratista, sin el cual, se ocasiona un grave perjuicio económico, más aún, cuando se cumplió con la entrega del producto.

Motivo por el cual, les requerimos para que en el plazo de un (01) día otorguen la conformidad por la presentación del Entregable 2 (Bloque I), y procedan con su pago; bajo apercibimiento de resolver el Contrato conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 168 inciso 1), y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, en cuanto a la comunicación de la referencia d), carece de sentido la programación a una reunión sobre el desarrollo del proyecto, cuyo estado actual es el incumplimiento en la entrega de la conformidad y pago del Entregable 2 (Bloque I), conforme al requerimiento señalado en el párrafo anterior; toda vez que, para continuar con el desarrollo del proyecto, que es ejecutar el Entregable 3, Bloque II (Primera Parte), previamente, deben de cancelar el segundo entregable.

Sin otro particular,

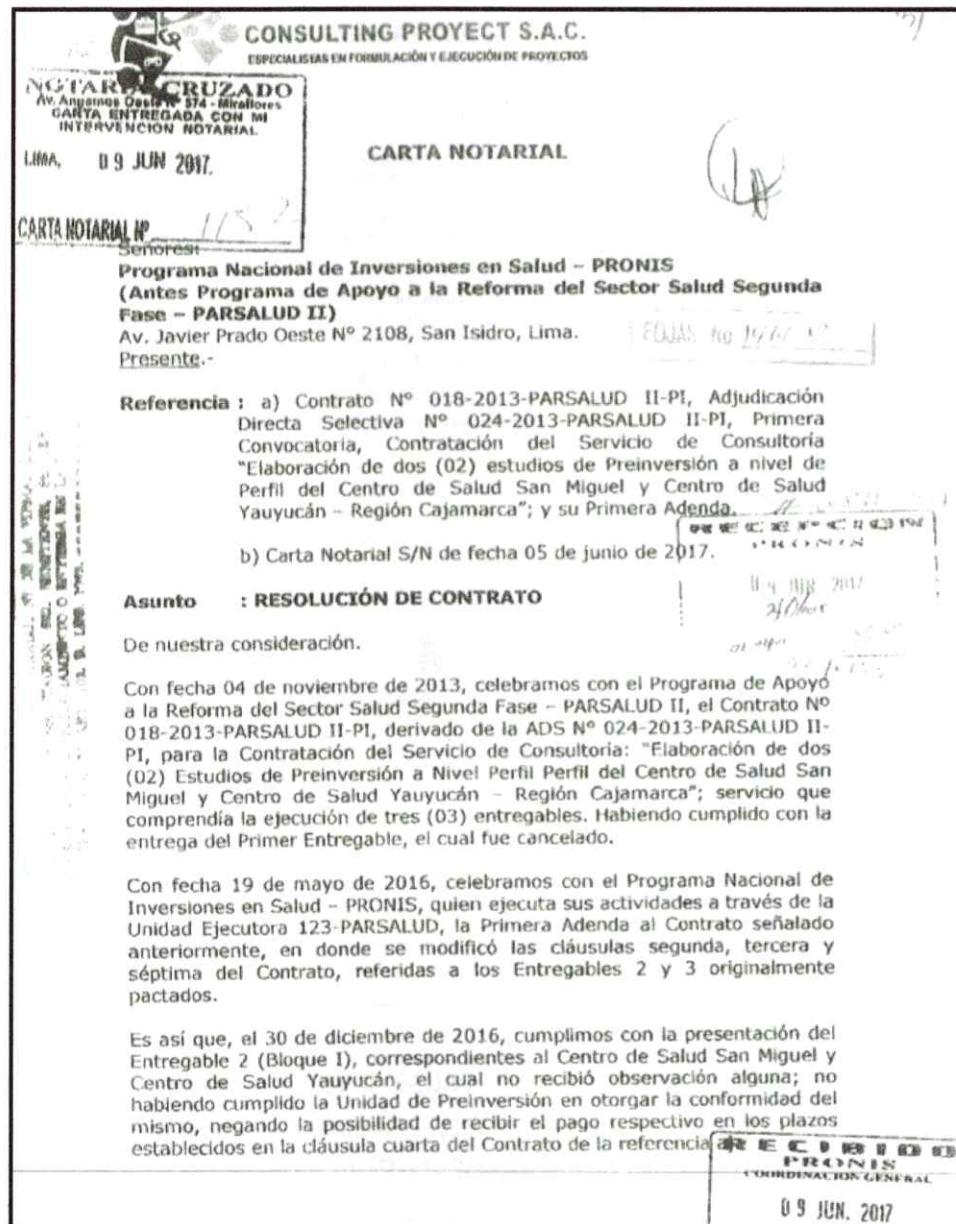
Lima, 05 de Junio del 2017.

  
**Erick E. Tantalean Rivera**  
 GERENTE GENERAL

9.21. De la revisión del contenido de la referida Carta se aprecia que CONSULTING PROYECT formuló el requerimiento argumentando que PRONIS no habría cumplido con el otorgamiento de la conformidad del Entregable 2, el cual a su entendimiento, consistía en una obligación principal o esencial, por lo que en caso la entidad no cumpliese con otorgarle la conformidad en el plazo de un (1) día y, consecuentemente, efectue el pago, procedería con la resolución del contrato.



9.22. Posteriormente, mediante Carta Notarial notificada el 09 de junio de 2017, CONSULTING PROYECT resolvió el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI por causa atribuible a PRONIS, puesto que habría vencido el plazo otorgado sin que se haya brindado la conformidad al entregable 2 (Bloque I), y realizado el pago, bajo los siguientes términos:





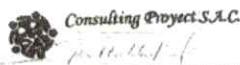
**CONSULTING PROYECT S.A.C.**  
ESPECIALISTAS EN FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Por ello, mediante la Carta Notarial de la referencia b), les requerimos para que en el plazo de un (01) día otorguen la conformidad por la presentación del Entregable 2 (Bloque 1), y procedan con su pago; bajo apercibimiento de resolver el Contrato de la referencia a), conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 168 inciso 1), y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, al haber transcurrido el plazo otorgado en la Carta de la referencia b), se verifica que no han cumplido con el requerimiento efectuado; motivo por el cual, mediante la presente procedemos a **RESOLVER DE MANERA TOTAL EL CONTRATO** de la referencia a), cumpliéndose de ésta manera el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes.

Sin otro particular,

Lima, 09 de Junio del 2017.

  
Erick E. Tantalean Rivera  
GERENTE GENERAL

9.23. El Árbitro Único verifica que la causal invocada para el requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones, así como para efectuar la resolución del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI por parte de CONSULTING PROYECT fue el otorgamiento de la conformidad, la misma que a su entendimiento, sería una obligación principal o esencial.

9.24. La referida causal no es válida, puesto que el otorgamiento de conformidad no es una obligación esencial. Ello conforme a señalado por la Dirección Técnico Normativa de OSCE en la Opinión N° 202-2018/DTN cuando sostiene que la sola ejecución de la prestación por el contratista no implica que la entidad se encuentre obligada a recepcionarla y brindar la conformidad,



debiendo verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales requeridas para tal efecto<sup>6</sup>.

9.25.A propósito de este último punto, el Árbitro Único verifica que PRONIS absolvio el requerimiento previo mediante Carta N° 007-2017-PRONIS/UP de fecha 08 de junio de 2017. En la referida comunicación, PRONIS manifestó que no procedía otorgar la conformidad solicitada, debido a que el servicio no cumplió con las características y condiciones contractuales en los términos señalados a continuación:

<b>CARGO</b> <i>"Año del Buen Servicio al Ciudadano"</i>
<p>Lima, 08 de junio de 2017</p> <p><b>CARTA N° 007-2017-PRONIS/UP</b></p> <p>Señor  <b>ERICK E. TANTALEAN RIVERA</b>          Gerente General  <b>CONSULTING PROYECT S.A.C.</b>          Av. Javier Prado Este N° 7909 Dpto. 301          Urb. Mayorazgo Chico          Arequipa</p> <p>Asunto      Se advierte incumplimiento de obligaciones contractuales</p> <p>Referencia : a) Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI          b) Carta s/n recibida el 07 de junio de 2017</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Me dirijo a usted, en relación al contrato de la referencia a) suscrito con su representada por la "Elaboración de dos estudios de preinversión a nivel perfil del Centro de Salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan - Región Cajamarca", sobre el cual, mediante el documento de la referencia b), nos requiere que en el plazo de un (01) día otorguemos la conformidad por la presentación del entregable 2 (Bloque), y procedan a su pago, bajo apercibimiento de resolver el referido contrato.</p> <p>Al respecto, se debe tener presente que, según lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "<u>La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueren necesarias</u>"; por lo tanto, en forma previa a otorgar la conformidad a su producto, corresponde verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el contrato, el cual está conformado a su vez, por las Bases Integradas y los términos de referencia.</p> <p>Efectivamente, de conformidad con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 090-2014/DTN "<u>La conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad</u>", señalándose expresamente, que "<u>en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello</u>".</p> <p>Por lo tanto, se ha procedido con efectuar la correspondiente revisión de su producto entregado, siendo resultado de la revisión de la información y documentación presentada mediante Carta N° 100-2016-GG, de fecha 30 de diciembre de 2016, que se evidencia que el servicio de consultoría manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas de acuerdo a la CLAUSULA QUINTA de la Primera Adenda al Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI y a los criterios establecidos en los CME 12 Anexo aprobado con Resolución Directoral 005-2015-EFAS3,01: "Contendidos Mínimos Específicos de Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil de PIP en Establecimientos de Salud Estratégicos del Ministerio de Salud", para lo cual se adjunta el Informe N° 003-2017-PRONIS/UP-JLRZ y sus anexos.</p> <p style="text-align: right;">FOLIOS, QUE LE EVAN AL SEÑOR NOTARIO</p>

<sup>6</sup> Numeral 2.2 y Segundo párrafo del Numeral 2.3. de la Opinión N° 202-2018/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa de OSCE el 17 de diciembre de 2018.

- 9.26. Como pude advertirse, a fin de absolver el requerimiento formulado por CONSULTING PROYECT, PRONIS realizó la verificación del entregable 2 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El resultado fue que el referido entregable no cumplía con las condiciones contractuales que ameriten el otorgamiento de la conformidad, sustentando la referida decisión en lo concluido en el Informe N° 003-2017-PRONIS/UP-JLRZ adjunto a la Carta N° 007-2017-PRONIS/UP.
- 9.27. Esto último evidencia que PRONIS expresó los motivos por los que no correspondía otorgar la conformidad del entregable 2, de modo que ante dicha manifestación CONSULTING PROYECT no debió considerar que se configuró el incumplimiento de una obligación esencial y resolver el contrato.
- 9.28. Con relación al segundo aspecto, el Árbitro Único verifica que la resolución contractual efectuada por CONSULTING PROYECT se realizó en conformidad con el procedimiento y formalidad prevista en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto que formuló un requerimiento previo de cumplimiento bajo apercibimiento de resolución contractual otorgando un plazo para tal efecto vía carta notarial y, luego, resolvió el referido Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI mediante una comunicación que revestía dicha formalidad.
- 9.29. De acuerdo con lo expresado, el Árbitro Único considera que si bien la resolución contractual efectuada por CONSULTING PROYECT observó el procedimiento previsto en el artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no cumplió con invocar una causal válida para tal efecto, en tanto que el otorgamiento de conformidad por parte de la entidad no es una obligación esencial que habilite al contratista a resolver el contrato.
- 9.30. Debido a que no existió una causal válida prevista en la normativa de contrataciones con el Estado para que proceda la resolución contractual por parte del contratista, la resolución del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI efectuada por CONSULTING PROYECT adolece de un requisito de validez.
- 9.31. Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial notificada el 09 de junio de 2017 mediante la cual CONSULTING PROYECT resolvió el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.



## 9.2. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Determinar si corresponde o no declarar válido el acto mediante el cual se declaró nulo el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.*

### **Posición de PRONIS**

- 9.32. PRONIS señala que en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
- 9.33. En este caso, PRONIS manifiesta que mediante Carta N° 09-2017/IC-JLCR de fecha 23 de junio de 2017, el señor José Luis Cañari Ravichagua, miembro del equipo propuesto por CONSULTING PROYECT, expresó que no brindó conformidad para formar parte del equipo de consultores en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II-PI ni suscribió la Declaración Jurada de presentar habilitación vigente, lo que afectaría el principio de presunción de veracidad.
- 9.34. Ante esta situación, PRONIS notificó a CONSULTING PROYECT la Carta N° 130-2017-PRONIS/CG, mediante la cual informó los cuestionamientos sobre los documentos presentados como propuesta técnica en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II – PI, señalándole que se encontraba facultado a presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.
- 9.35. CONSULTING PROYECT no presentó descargo alguno, por lo que mediante Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF del 22 de agosto de 2017 y Resolución Jefatural N° 040-2017-PRONIS adjunta, PRONIS declaró la nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI por haberse producido la vulneración del principio de veracidad.

### **Posición del Árbitro Único**

- 9.36. En el marco de los contratos celebrados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la declaratoria de nulidad se constituye como una forma de extinción del mismo originada por un vicio durante el proceso de selección (previo a la suscripción del contrato) o durante la ejecución (luego de la suscripción del contrato).
- 9.37. Respecto a la facultad de la entidad de declarar la nulidad del contrato, MORON URBINA manifiesta que "el contrato ya celebrado y en ejecución puede ser anulado de oficio y de manera unilateral por la propia entidad, aduciendo vicios propios o del postor durante el proceso de selección que no fueron advertidos antes. Las causales de nulidad son taxativas (...). Fuera de las causales no le son aplicables a los contratos administrativos las causales del régimen privado."<sup>7</sup>
- 9.38. Las causales taxativas para la procedencia de la declaratoria de nulidad han sido previstas en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado bajo los siguientes términos:

***"Artículo 56. Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación***

*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*

***Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:***

---

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos y Zita AGUILERA. Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal. Colección Lo Esencial del Derecho, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019, pp.163-164.



- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.
  - b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.**
  - c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
  - d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.
  - e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- (...)" (Énfasis agregado)

9.39. Como puede advertirse del glosado artículo, uno de los supuestos tasados para que el titular de una entidad declare la nulidad de oficio de un contrato en su etapa de ejecución es la trasgresión del principio de presunción de veracidad.

9.40. La Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión Nº 086-2015/DTN ha precisado los alcances de la referida causal de la siguiente manera:

"(...) se advierte que **el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, bajo la causal de transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato.**

En este orden de ideas, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, entre otras causales, cuando se verifique la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato".

9.41. De manera complementaria, el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone la formalidad que deberá seguir toda entidad a efectos de declarar la nulidad de oficio de un contrato de la siguiente manera:

### **"Artículo 144.- Nulidad del Contrato"**

*Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje".*

- 9.42. En base a lo establecido en los artículos 56 y 144 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respectivamente, la entidad está facultada a declarar la nulidad de oficio del contrato cuando, entre otros, verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato y cumpla con la formalidad prevista para tal efecto.
- 9.43. Es preciso indicar que los principios que rigen las contrataciones comprenden los regulados en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como también los principios generales del derecho público, como aquellos previstos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG").
- 9.44. La aplicación de los principios previstos en la LPAG a las contrataciones efectuadas al amparo de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento se sustentan en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales".
- 9.45. De acuerdo con esto último, uno de los principios que deben ser observados es el principio de moralidad previsto en el literal b) del artículo 4 según el cual todos los actos referidos a los procesos de contratación deberán sujetarse a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
- 9.46. Otro principio que resulta aplicable a las contrataciones es el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que dispone: "En la tramitación del



procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

- 9.47. Debe indicarse que mediante Opinión Nº 021-2010/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado lo siguiente con relación al referido principio:

“(...) el Principio de Presunción de Veracidad implica que, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se presumen verdaderos. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario.

En ese sentido, si luego de efectuada la fiscalización posterior se determina que el contratista presentó documentación falsa durante el trámite del proceso de selección, se trasgrede el Principio de Presunción de Veracidad, lo que acarrea la nulidad de oficio del contrato, correspondiendo a la Entidad adoptar dicha decisión”<sup>8</sup>.

- 9.48. Conforme con lo expresado, si bien la documentación presentada por los administrados se presumen veraces en aplicación del referido principio, este se encuentra sujeto a fiscalización posterior por parte de la Administración, por lo que en caso se determine una transgresión al mismo corresponde la declaratoria de nulidad del contrato suscrito en mérito de información que no es veraz.

- 9.49. En el presente caso, a efectos de analizar la validez de la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI efectuada por PRONIS deben determinarse dos cuestiones: (i) si CONSULTING PROYECT vulneró el principio de presunción de veracidad, y, (ii) si PRONIS cumplió con las formalidades para declarar la nulidad de oficio del referido contrato.

- 9.50. Con relación al primer aspecto, mediante Carta Nº 073-2017-PRONIS/CG-UAF del 15 de junio de 2017, PRONIS solicitó al equipo consignado por CONSULTING PROYECT en su propuesta técnica confirmar o negar que otorgaron su conformidad a dicha empresa para ser considerados como

---

<sup>8</sup> Segundo y tercer párrafo del numeral 2.2 de la Opinión Nº 021-2010/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa el 15 de febrero de 2010.



CENTRO DE  
ANALISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1435-147-17

profesionales del equipo de consultores en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva Nº 024-2013-PARSALUD II-PI.

9.51. En atención al requerimiento formulado, mediante Carta N° 09-2017/IC-JLRC de fecha 23 de junio de 2017, el señor José Luis Cañari Ravichagua manifestó no haber brindado su conformidad para formar parte del equipo de consultores de CONSULTING PROYECT. Precisó también que no suscribió la Declaración Jurada para presentar la Habilitación Vigente según el siguiente detalle:

Huacho, 23 de Junio del 2017



9.52. Luego de haber tomado conocimiento de esta situación, mediante Carta N° 130-2017-PRONIS/CG notificada el 14 de julio de 17 por vía notarial, PRONIS informó a CONSULTING PROYECT los cuestionamientos sobre los documentos presentados como parte de su propuesta técnica en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II-PI, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la referida comunicación para que formule sus descargos conforme se aprecia a continuación:

1 - 3

**CARGO**  
Servicio de Correos del Perú - Oficina de Lima  
"Tu correo es tu mejor servicio al Ciudadano"

Lima, 13 JUL 2017

VIA NOTARIAL

**CARTA N° 130-2017-PRONIS/CG**

Señor  
**ERICK E. TANTALEAN RIVERA**  
Gerente General  
CONSULTING PROYECT S.A.C.  
Av. Javier Prado Este N° 7800 Dpto. 301  
Urb. Mayorazgo Chico,  
Atc.

**Asunto:** Se informa cuestionamientos sobre documentos presentados como parte de su propuesta técnica en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II – PI

**Referencia:** a) Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI  
b) Carta sin de fecha 20 de junio de 2017  
c) Carta 09-2017/JC-JLCR

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en relación al contrato de la referencia a) suscrito con su representada por la "Elaboración de dos estudios de preinversión a nivel perfil del Centro de Salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca", originado en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II – PI.

Al respecto, comunico a usted que su negativa a la reunión convocada por el PRONIS sobre el desarrollo del proyecto, contenida en su Carta Notarial recibida el 07 de junio de 2017, ha generado incertidumbre sobre la integridad del personal que conforma su equipo, por lo cual, se consideró oportuno la fiscalización posterior de la documentación que presentó en el mencionado proceso.

A mérito de ello, se remitieron, entre otras, las Cartas N° 069-2017-PRONIS/CG-UAF y N° 073-2017-PRONIS/CG-UAF, a la Sra. Claudia Isabel Condor Nuñez y al Sr. José Luis Cahari Ravichagua, respectivamente, miembros del equipo propuesto por la empresa Consulting Project S.A.C. en su propuesta técnica, a fin que confirmen o nieguen el haber otorgado conformidad a su representada para formar parte de su equipo de consultores en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-PARSALUD II-PI, por el servicio de consultoría por la elaboración de dos (02) estudios de Preinversión a nivel perfil del Centro de Salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca.

Sobre ello, mediante Carta sin de fecha 20 de junio de 2017, la Sra. Claudia Isabel Condor Nuñez, brinda respuesta a la Carta N° 069-2017-PRONIS/CG-UAF, señalando no haber otorgado su conformidad para formar parte del equipo de consultores de Consulting Project S.A.C.

Asimismo, mediante Carta 09-2017/JC-JLCR de fecha 23 de junio de 2017, el Sr. José Luis Cahari Ravichagua, brinda respuesta a la Carta N° 073-2017-PRONIS/CG-UAF, señalando no haber otorgado su conformidad para formar parte del equipo de consultores de Consulting Project S.A.C.; y, además, no haber suscrito la Declaración Jurada de Presentar Habilidades Vigentes, presentada por la empresa Consulting Project S.A.C. a folio 77 de su propuesta técnica.



CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

PONTIFICIAL UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 1435-147-17

"Acta del Bono Servicio al Ciudadano"		
<p>Por lo tanto, se declara producida la causal habilitante para declarar la nulidad de oficio de Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, si encontrarse inmerso en el supuesto recogido en el literal b) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, que establece la Ley de Contrataciones del Estado, considerando la afectación al Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Moralidad.</p> <p>Sobre lo expuesto, usted se encuentra en la posibilidad de presentar los descargos correspondientes en la sede central del PRONIS, solo en la Av. Javier Prado Oeste N° 2100, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la presente.</p> <p>Para dichos efectos, se adjunta a la presente carta, los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Carta N° 069-2017-PRONIS/CG-UAF</li> <li>b) Carta N° 073-2017-PRONIS/CG-UAF</li> <li>c) Carta s/n de fecha 20 de junio de 2017</li> <li>d) Carta N° 03-2017/G-JLCR</li> </ul> <p>Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p style="text-align: right;">           DRA. LIMA SAGUSTINA, PRONIS          Coordinadora General          Programa Nacional de Vacunación Infantil          Taxis, LIC 125 - PRONIS       </p> <p style="text-align: right; margin-top: 20px;">         Esta carta no es válida          guardada en la Notaría          no se otorga certificación          de la firma de          autorizada.       </p> <p style="text-align: right; margin-top: 20px;">         RECIBIDA          Adjuntos: Carta N° 069-2017-PRONIS/CG-UAF,          Carta N° 073-2017-PRONIS/CG-UAF,          Carta s/n de fecha 20 de junio de 2017,          Carta N° 03-2017/G-JLCR       </p> <p style="text-align: right; margin-top: 20px;">           22 de Agosto de 2017       </p>		

9.53. Ante la falta de pronunciamiento para desvirtuar la vulneración de los principios de moralidad y presunción de veracidad por parte de CONSULTING PROYECT, mediante Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF de fecha 22 de agosto de 2017, PRONIS comunicó la declaratoria de nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI dispuesta por la Resolución Jefatural N° 040-2017-PRONIS debido a que se encontraba inmerso en el supuesto establecido en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.



- 9.54. Resulta preciso indicar que, de la revisión de los medios probatorios presentados por PRONIS, no se verifica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF mediante la cual se comunica la declaratoria de la nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, CONSULTING PROJECT haya cuestionado dicha decisión en aplicación de lo previsto en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que la declaración de nulidad ha quedado consentida.
- 9.55. Por lo expresado, el Árbitro Único considera que CONSULTING PROYECT ha vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como el principio de moralidad previsto en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto que luego de efectuada la fiscalización posterior PRONIS determinó que CONSULTING PROYECT presentó documentación falsa durante el proceso de selección.
- 9.56. Con relación al segundo aspecto, el Árbitro Único advierte que PRONIS ha cumplido con la formalidad contemplada en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI en tanto que la Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF a través de la cual se comunicó la referida nulidad fue notificada por vía notarial.
- 9.57. El Árbitro Único verifica también que CONSULTING PROYECT no ha sometido sometido a conciliación o arbitraje la Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF y la Resolución Jefatural N° 040-2017-PRONIS adjunta que dispuso la declaratoria de nulidad, dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI efectuada por PRONIS ha quedado consentida.
- 9.58. Por tanto, el Árbitro Único considera que corresponde declarar la validez del acto mediante el cual PRONIS dispuso la nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, debido a que CONSULTING PROYECT transgredió el principio de presunción de veracidad y PRONIS cumplió con los requisitos formales para la referida declaratoria de nulidad.

### **9.3. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*En caso no se declarase válido el acto mediante el cual se declaró nulo el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, determinar si corresponde o no al Árbitro Único declarar nulo el referido contrato, en base a la facultad establecida en el artículo 52.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

#### **Posición de PRONIS**

9.59. PRONIS solicita al Árbitro Único que en virtud de lo previsto en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, declare la nulidad del contrato Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI en caso se desestime la segunda pretensión principal, debido a que CONSULTING PROYECT incurrió en causal de nulidad por haber transgredido el principio de presunción de veracidad según lo previsto en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### **Posición del Árbitro Único**

9.60. Las pretensiones subordinadas se presentan cuando el demandante plantea más de una pretensión en su demanda con la finalidad de que el árbitro se pronuncie en el orden determinado por el demandante, es decir, primero sobre la pretensión planteada como principal y, solo si el árbitro la desestima, deberá pronunciarse sobre la otra.

9.61. Para ARIANO DEHO, el pronunciamiento de la pretensión subordinada está condicionado a la suerte de la pretensión planteada como principal, por lo que, si la pretensión principal es estimada, al arbitro no debe pronunciarse sobre la otra (u otras), pues esta (o estas) justamente estaba subordinada en su pronunciamiento a la desestimación de la principal. En cambio, si la principal no es estimada, el árbitro debe pronunciarse sobre la otra (u otras) estimándola o no.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. En: *Ius Et Veritas*, Lima, 2013, Número 47, p. 204.



9.62. En el presente caso, la pretensión materia de análisis en la presente sección ha sido planteada por PRONIS como una pretensión subordinada a la segunda pretensión principal que consistía en "determinar si corresponde o no declarar válido el acto mediante el cual se declaró nulo el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI".

9.63. El Árbitro Único advierte que al haberse declarado y emitido un pronunciamiento favorable respecto de la segunda pretensión principal, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada a la referida segunda pretensión principal, puesto que esta únicamente será materia de análisis de fondo en el único supuesto en que la pretensión principal haya sido desestimada.

#### **9.4. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

*Determinar si corresponde o no declarar que CONSULTING PROYECT devuelva a PRONIS el monto ascendente a S/. 44,750.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), correspondiente al primer entregable (Plan de Trabajo) del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.*

##### **Posición de PRONIS**

9.64. PRONIS manifiesta que el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI comprendía la presentación de tres (3) entregables, siendo que el pago por el primer entregable "Plan de Trabajo" ascendía al 25% del monto total del contrato, es decir, a S/. 44,750.00 (Cuarenta y cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles).

9.65. Respecto al referido primer entregable, PRONIS indica que CONSULTING PROYECT elaboró el mismo en base a la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, al cual otorgó conformidad y pagó el monto correspondiente. No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y su Reglamento, los Estudios de Preinversión deben elaborarse en función a estas normas, de modo que el primer entregable carece de utilidad.

9.66. Además PRONIS sostiene que la declaratoria de nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI determina la invalidez e ineeficacia del mismo, por lo que solicita que se ordene a CONSULTING PROYECT la devolución del monto pagado correspondiente al primer entregable "Plan de Trabajo".

### **Posición del Árbitro Único**

9.67. La consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de oficio de un contrato celebrado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determina su inexistencia e invalidez y, por consiguiente, la ineeficacia del mismo de modo que no produce efectos jurídicos.

9.68. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, la Dirección Técnico Normativa de OSCE ha señalado que la declaratoria de nulidad trae como consecuencia que los actos celebrados incumpliendo los requisitos y formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado genera que sean considerados actos inexistentes, incapaces de producir efectos e inexigibles las obligaciones contenidas en este<sup>10</sup>.

9.69. Por su parte, es preciso tener en consideración los mecanismos de solución de controversias previstos en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado son los siguientes: "*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...).*"

9.70. En cuanto a la competencia para evaluar la nulidad de un contrato en el marco de un arbitraje, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: "*Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional*".

---

<sup>10</sup> Segundo y Tercer párrafo del numeral 2.1.2 de la Opinión N° 042-2010/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el 30 de junio de 2010, así como el Primer párrafo del numeral 2.3 de la Opinión N° 170-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el 23 de octubre de 2015.



- 9.71. En el mismo sentido, el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que: *"El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas"*
- 9.72. De los glosados artículos se advierte que ,mediante el arbitraje se otorga competencias al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral para resolver las controversias derivadas de la nulidad de un contrato, las mismas que pueden versar sobre la devolución de los pagos efectuados por las entidades contratantes.
- 9.73. Respecto a esto último aspecto debe indicarse que, mediante la Opinión en Arbitraje N° 03-2013/DAA, la Dirección de Arbitraje del OSCE ha confirmado que la evaluación de nulidad no solo se restringe a la determinación de dejarla sin efecto o no, bajo los siguientes términos:
- "(...) es evidente que el árbitro único o Tribunal Arbitral, de ser el caso, son competentes para resolver las controversias derivadas de la nulidad del contrato, debiendo precisarse que dichas controversias no se limitan a confirmar o a dejar sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del contrato, sino que también podrían incluir, como una de las pretensiones, el reconocimiento del precio de las prestaciones que ejecutó el proveedor, en tanto es un derecho que se origina por la declaración de nulidad del contrato."<sup>11</sup>
- 9.74. En el presente caso, el Árbitro Único advirtió que CONSULTING PROYECT vulneró el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV de la LPAG y el principio de moralidad establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que luego de efectuada la fiscalización posterior, se determinó que CONSULTING PROYECT presentó documentación falsa durante el trámite del proceso de selección.
- 9.75. El Árbitro Único consideró además que PRONIS ha cumplido con la formalidad prevista en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

---

<sup>11</sup> Cuarto párrafo del numeral 2.4 de la Opinión en Arbitraje N° 03-2013/DAA emitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE el 03 de junio de 2013.

Estado referida a notificar vía notarial la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI.

- 9.76. El Árbitro Único también advirtió que CONSULTING no ha sometido a conciliación o arbitraje la declaratoria de nulidad del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI dispuesta por la Resolución Jefatural N° 040-2017-PRONIS y comunicada mediante Carta N° 161-2017-PRONIS-UAF en el plazo previsto para tal efecto, por lo que consintió la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI efectuada por PRONIS.
- 9.77. En ese contexto, la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI genera que este sea considerado como inexistente e inválido y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos.

- 9.78. Sobre el particular, a través de la Opinión N° 030-205/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado lo siguiente:

"(...) independientemente de quién declara la nulidad de un contrato (el titular de la Entidad, el árbitro o tribunal arbitral), la consecuencia de tal declaración es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.

(...) Como puede apreciarse, la declaración de nulidad de un contrato, determina su inexistencia y atendiendo a que el contrato nulo, por definición, no debe surtir sus efectos, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; vale decir, no podría exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida"<sup>12</sup>.

- 9.79. El Árbitro Único advierte que PRONIS pagó a CONSULTING PROYECT un monto ascendente a S/. 44,750.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) correspondiente al primer entregable "Plan de Trabajo" el cual representaba el veinticinco (25%) del monto total del

---

<sup>12</sup>Sexto párrafo del numeral 2.1.1 y primer párrafo del numeral 2.1.2. de la Opinión N° 030-205/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el 13 de febrero de 2015.

contrato conforme a la Cláusula Tercera del Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI.

- 9.80. No obstante haberse efectuado dicho pago, debe tenerse presente que el referido Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI fue declarado nulo debido a la transgresión de CONSULTING PROYECT de dos principios trascendentales en materia de contrataciones cuyo efecto es la pérdida de eficacia del mismo, no siendo exigible a las partes que ejecuten las prestaciones a su cargo debido a que la relación contractual que mantenían ya no existe.
- 9.81. Por tal motivo, ante la imposibilidad de requerir a CONSULTING PROYECT la ejecución de sus prestaciones y, considerando que su actuación generó perjuicios a los intereses de la entidad por haber presentado información falsa para adjudicarse el proceso de selección, resulta válido que se disponga la devolución del monto pagado por PRONIS por el primer entregable "Plan de Trabajo".
- 9.82. Por tanto, el Árbitro Único considera pertinente ordenar a CONSULTING PROYECT que efectúe la devolución a PRONIS del monto ascendente a S/. 44,750.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) por el pago efectuado por el primer entregable "Plan de Trabajo" al haberse declarado la nulidad del Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI.

## **9.5. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

*Determinar a cuál de las partes y, en qué proporción, le corresponde el pago de costas y costos arbitrales.*

### **Posición de PRONIS**

- 9.83. Para PRONIS, CONSULTING PROYECT debe asumir el íntegro de los costos del proceso arbitral debido a que el Contrato Nº 018-2013-PARSALUD II-PI fue declarado nulo por causa atribuible al contratista, para tal efecto solicita al Árbitro Único remitirse a lo dispuesto en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo Nº 1071.

## Posición del Árbitro Único

9.84. En el presente caso, en el Convenio Arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI, las partes acordaron lo siguiente:

### **"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad Arbitral del **Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú**, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente.

(...)  
El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

9.85. Conforme se aprecia del citado convenio arbitral, las partes han optado por someter la solución de la presente controversia a la administración del Centro, por lo que le resultan aplicables las disposiciones del Reglamento de Arbitraje vigente a la presentación de la petición de arbitraje.

9.86. El referido Reglamento de Arbitraje dispone lo siguiente respecto de los costos de un arbitraje administrado por el Centro:

#### ***"Artículo 76.- Costos del arbitraje***

*Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*

- a) Los gastos administrativos del Centro.*
- b) Los honorarios de los árbitros.*
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales."*



9.87. De manera complementaria, el artículo 83 del referido Reglamento regula expresamente lo siguiente: "Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario".

9.88. En atención, a lo señalado en el glosado artículo corresponde que los costos derivados del presente arbitraje sean asumidos por CONSULTING PROYECT y PRONIS en iguales proporciones, debido a que en el convenio arbitral las partes no han pactado que la distribución de los mismos se realizará de manera distinta.

9.89. PRONIS invoca la aplicación del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 para la distribución de los gastos arbitrales que señala lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

  
 9.90. No obstante lo dispuesto en el glosado artículo, debe tenerse presente que en este caso, la aplicación del referido Decreto Legislativo se realiza de manera supletoria a lo no regulado en el Reglamento de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Directivas del OSCE, siendo que el Reglamento de Arbitraje establece que los costos arbitrales serán asumidos por las partes de manera proporcional, con la salvedad de que las partes hayan acordado una distribución distinta.

9.91. En la medida que las partes han convenido el sometimiento de las controversias al Centro corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje en relación con la distribución de los costos arbitrales, por lo que el Árbitro Único considera que CONSULTING PROYECT y PRONIS asuman los costos del presente proceso arbitral en las mismas proporciones.

## X. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Estando a las consideraciones y fundamentos expuestos, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único en Derecho **RESUELVE**:

- 1. DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión Principal por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo; en consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineffectuacía de la Carta mediante la cual CONSULTING PROYECT S.A.C. resolvió el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI "Elaboración de dos (02) Estudios de Preinversión a nivel perfil del centro de salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca".
- 2. DECLÁRESE FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo; en consecuencia, **DECLÁRESE válido** el acto mediante el cual se declaró nulo el Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI "Elaboración de dos (02) Estudios de Preinversión a nivel perfil del centro de salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca".
- 3. DECLÁRESE NO HA LUGAR** la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.
- 4. DECLÁRESE FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo; en consecuencia, corresponde ordenar a CONSULTING PROYECT S.A.C. la devolución a PRONIS del monto ascendente a S/ 44,750.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) correspondiente al primer entregable (Plan de Trabajo) del Contrato N° 018-2013-PARSALUD II-PI "Elaboración de dos (02) Estudios de Preinversión a nivel perfil del centro de salud San Miguel y Centro de Salud Yauyucan – Región Cajamarca".
- 5. DECLÁRESE INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, disponiéndose, que CONSULTING PROYECT y PRONIS asuman los costos y costas arbitrales generados por la tramitación del presente proceso arbitral en proporciones iguales.



Notifíquese a las partes,



Diego Hernando Zegarra Valdivia  
Árbitro Único